

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/92/2022

VS
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/INFO/92/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día de 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el C. Mario Alberto Ramírez López, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado con número de folio [REDACTED] requiriendo la siguiente información: -----

«*El nombre del actual subdirector del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, en la subdirección de Tolimán.*
2. Me proporcione información de cómo es que acreditó los requisitos señalados en el artículo 17 y 18 de la Ley Registral del Estado de Querétaro para ser nombrado Subdirector del Registro Público de la Propiedad, en específico cómo acreditó:
I. Ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos.
II. Haber residido en el Estado, por lo menos cinco años antes de su designación.
III. Contar con Título de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y registrado.
IV. Tener al menos cinco años de ejercicio profesional.
V. Tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo.
VI. No haber sido condenado por delito doloso; y
VII. Contar con amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.
3. Me proporcione la documentación correspondiente a los puntos uno y dos anteriores.» (sic)

SEGUNDO. - El día 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED], presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 1 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/SASS/0050/2022, de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en designación como subdirector de Tolimán, de fecha 03 tres de junio de 2020 dos mil veinte, en favor del Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja. --
4. Documental en copia simple, consistente en Acta de Nacimiento, con fecha de registro del 08 ocho de septiembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno, en el Municipio de Querétaro, Qro., en 01 una foja.
5. Documental en copia simple, consistente en recibo emitido por la CEA Querétaro, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en 01 una foja. -----
6. Documental en copia simple, consistente en Título de Licenciado en Derecho, de fecha de 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, otorgado por la Universidad Autónoma de Querétaro al C. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja. -----

7. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae del Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja.
8. Documental en copia simple, consistente en Constancia de no Inhabilitación, emitida en fecha de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Nadia Elizabeth Pardo Rodríguez, Jefa del Departamento de Registro Patrimonial y Sanciones, en 01 una foja.

Documentales, a la que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/SP/08/2022.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su oficio y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 1 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/SASS/0050/2022, de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas.
3. Documental en copia simple, consistente en impresión del correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED], de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, respecto a la respuesta al Folio Infomex [REDACTED] en 02 dos fojas.
4. Documental en copia simple, consistente en designación como subdirector de Tolimán, de fecha 03 tres de junio de 2020 dos mil veinte, en favor del Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja.
5. Documental en copia simple, consistente en Acta de Nacimiento, con fecha de registro del 08 ocho de septiembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno, en el Municipio de Querétaro, Qro., en 01 una foja.
6. Documental en copia simple, consistente en recibo emitido por la CEA Querétaro, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en 01 una foja.
7. Documental en copia simple, consistente en Título de Licenciado en Derecho, de fecha de 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, otorgado por la Universidad Autónoma de Querétaro al C. Victor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja.
8. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae del Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja.
9. Documental en copia simple, consistente en Constancia de no Inhabilitación, emitida en fecha de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Nadia Elizabeth Pardo Rodríguez, Jefa del Departamento de Registro Patrimonial y Sanciones, en 01 una foja.
10. Documental presentada en copia simple, consistente en oficio número SG/ST/2022/00033, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Hernández Cabeza, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en 03 tres fojas.
11. Documental presentada en copia simple, consistente en "**CONSENTIMIENTO PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**", de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Victor Hugo Plascencia Zarazúa, en 01 una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo del Estado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C.

respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Ejecutivo del Estado, el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c); 66 fracciones VI, XVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública.

El recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Ejecutivo del Estado, el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y mediante oficio SC/UTPE/SASS/0050/2022, la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, le informó: «[...] se informa que el Subdirector de Tolimán es el Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa [...] En cuanto a los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud en cita, se hace de su conocimiento los documentos correspondientes para acreditar los requisitos legales mismos que se proporcionan en copia simple,

por contar con el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos personales [...]» (sic). El recurrente manifestó su inconformidad consistente en: « [...] me inconformo por la respuesta que me fuera brindada por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro [...] la información que me entregaron se proporcionó de manera incompleta, ya que de las documentales que acompañan a la respuesta no hay documento alguno que avale lo siguiente: 2. Me proporcione información de cómo es que acreditó los requisitos señalados en el artículo 17 y 18 de la Ley Registral del Estado de Querétaro para ser nombrado Subdirector del Registro Público de la Propiedad, en específico cómo acreditó: V. Tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo [...]» (sic).

En su informe justificado, presentado mediante oficio SC/UTPE/SASS/0178/2022, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, manifestó: « [...] I. El ahora recurrente se inconforma por la respuesta proporcionada afirmando en el cuerpo del recurso, de manera imprecisa, que el sujeto obligado acompaña a la respuesta recurrida documentales que, según su apreciación, no avalan la experiencia profesional en materia de Derecho Registral, Notarial y Administrativo por parte de la Subdirectora de Amealco de Bonfil, la Lic. María Cecilia Ortíz Hernández [...] los documentos proporcionados, son los que se encuentran en el respectivo archivo del sujeto obligado, y que se consideran para acreditar los requisitos legales aludidos en la Ley Registral; entre ellos, se desprende el currículum vitae [...] en dicho documento se encuentra y describe información de una persona relacionada con su formación académica, **trayectoria profesional**, laboral, datos de contacto, datos biográficos, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. En consecuencia, se desprende que el currículum vitae de un servidor público es una documental idónea para acreditar la trayectoria y experiencia profesional [...]» (sic). El sujeto obligado anexó copia simple de los siguientes documentos: Nombramiento del Lic. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa, para ocupar el cargo de Subdirector de Tolimán, suscrito por el M. en D. Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro; Acta de Nacimiento de Víctor Hugo Plascencia Zarazúa; Recibo emitido por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro; Título de Licenciado en Derecho emitido por la Universidad Autónoma de Querétaro; Currículum Vitae del C. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa; Constancia de No Inhabilitación del C. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa; Oficio SG/ST/2022/00033 suscrito por el Lic. Jorge Alberto Hernández Cabezza, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en el que manifiesta: « [...] los documentos proporcionados son los que se encuentran en el archivo respectivo del sujeto obligado, y que se consideran para acreditar los requisitos legales aludidos en la Ley Registral, de entre ellos se desprende el Currículum vitae [...] en dicho documento se encuentra y describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, laboral, datos de contacto, datos biográficos, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. En consecuencia, se desprende que el Currículum Vitae de un servidor público es una documental idónea para acreditar la trayectoria y experiencia profesional [...]» (sic); y Consentimiento para Tratamiento de Datos Personales, suscrito por el C. Víctor Hugo Plascencia Zarazúa. El recurrente no hizo manifestación alguna -en el plazo concedido para ello-, respecto de lo manifestado por el sujeto obligado y las documentales agregadas a su informe justificado.

Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, únicamente se duele afirmando que no hay documento alguno que avale lo solicitado en el punto 2 inciso V relativo a tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo; no así de la información relativa a los puntos 1 uno, 2 dos incisos I, II, III, IV, VI, VII y 3 tres de su solicitud de información, la cual se entiende tácitamente consentida por el recurrente. En consecuencia, esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada por el sujeto obligado, relativa a estos puntos, al no ser motivo de inconformidad alguna; y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente

con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información solicitada en el punto 2 inciso V de la solicitud de información. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/8a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/8a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2019/8a=RRA%2014270.pdf>

Segunda Época

Criterio 01/20

De lo anterior, se desprende que el recurrente se inconforma manifestando que el sujeto obligado no le proporcionó documento alguno del Subdirector de Tolimán que acredite tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo. En este sentido, el sujeto obligado afirmó en su informe justificado que los documentos proporcionados, son los que se encuentran en su archivo, como el currículum vitae que contiene y describe información de la persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, laboral, datos de contacto, datos biográficos, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público; por lo que lo considera un documento idóneo para acreditar la trayectoria y experiencia profesional del servidor público señalado.

En relación con la información solicitada por el recurrente, en el punto 2 dos inciso V, los artículos 17 fracción V y 8 de la Ley Registral de Estado de Querétaro, señalan como requisito para ser Director de Registro Público, y Subdirector del Registro Público, tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo; sin embargo la Ley en comento, no establece una forma o documento específico para acreditar la experiencia profesional en las materias antes citadas, como tampoco se establece en alguna otra de las Leyes consultadas por esta Comisión. Es decir, la Ley antes citada, no precisa un documento específico para acreditar la experiencia profesional en esas materias; y en este sentido, el sujeto obligado señala al currículum vitae como el documento idóneo para acreditar la trayectoria y experiencia profesional del servidor público; documento que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define como aquel que contiene una relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona. Definición que coincide con lo manifestado por el sujeto obligado y en virtud de ello, esta Comisión considera que el currículum vitae del servidor público es un documento que sirve para acreditar la experiencia profesional de una persona y en este caso del Subdirector de Tolimán. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 14, 15, 43, 116, 119, 121, 122, 130, 132, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la octava sesión ordinaria de pleno de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. --
ash